REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0366

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Mitarkom Business, SRL., representada por Gandhi [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núm. ALZO-FI-1186-2019 y la resolución de notificación de multa ALZO FI No. 1195-2019 notificándole a la empresa Mitarkom Business, SRL. los ajustes practicados a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre del año 2016, junio del año 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2019; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, de fecha 04 de agosto de 2022, incoado por el recurrente MITARKOM BUSINESS, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la Resolución de Reconsideración núm. RR001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, por la la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo referente al ordinal tercero concerniente a la impugnación por concepto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la empresa MITARKOM BUSINESS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación y violación a la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación de los 346 y 347 del Código Tributario y al numeral 3 del art. 18 del decreto 293-11. Falta al derecho de tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al principio de conservación de los actos administrativos y régimen de anulabilidad, párrafos ii y iii del artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la empresa Mitarkom Business, SRL., solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad.

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización con distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que plantea alegatos fundados en *desnaturalización de pruebas, falta de ponderación y falta de motivación* vicios que caen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve un interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en cuanto al contenido del acto administrativo impugnado, debido a que de forma deliberada saltó el examen de dichas paginas cuando limita su escrutinio a los siguientes citados: no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente; el tribunal *a quo* indica que no fueron expuestos cuáles fueron los comprobantes fiscales

que no cumplían con los requisitos; sin embargo, la resolución indica donde se verifica la inconsistencia de los comprobantes fiscales, exponiendo los hallazgos y además una lista de ellos; también sobre los cuales se desestima la inconsistencia del contribuyente.

25. Alega que, el tribunal *a quo* ha incurrido en una falsa motivación, basando su decisión en una falta de motivación de la resolución de reconsideración bajo el predicamento de que "en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros", cosa que a todas luces es incierta, encontrándose en la misma resolución, lo cual incurrieron en una falsa motivación. En caso de entender de que dicha información era insuficiente debió indicar los razonamientos que lo llevaron a dicha conclusión, lo cual violenta el ítem b del precedente constitucional; en vista de lo anterior ya que no existe la explicación de la violaciones de medios y pruebas, contrarrestadas con el acto administrativo, que diera a lugar a afirmar que el detalle de las informaciones que constan en el cuerpo de la resolución es inexistente, cuando salta a la vista que se encuentra en la resolución misma.

26. Continúa alegado, que el tribunal *a quo* en su análisis, excluyó de manera deliberada las páginas de la resolución que contenían las descripciones y motivaciones que indica que no existen, cuando en su sentencia se limita

analizar lo siguiente del acto impugnado "no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente (…) de manera que esta instancia de Reconsideración procedió aplicarla…", como si se tratase de una decisión incompleta, dígase que no sólo modificó los hechos conforme se acreditaron, sino que manipuló a su antojo el contenido del acto cuestionado, lo que, en suma representa una afrenta a la debida motivación. Se nota el incumplimiento del ítem (d) debido a que el tribunal *a quo* transcribe textos normativos sin ningún análisis sobre estos, notándose que solo fueron colocados argumentos uno al lado del otro sin una idea central que una a la conclusión.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. La recurrente en su recurso sostiene que los motivos por los cuales considera que procede revocar y dejar sin efecto la impugnación por concepto de "Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21 contenida en el dispositivo tercero del resuelve de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], son: A) Mala aplicación de la ley tributaria, al fundamentar la determinación en un criterio ambiguo, subjetivo y sin base legal, en violación al Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa de la Ley 107-13; B) Violación del artículo 26 de la Ley 107-13 que establece la obligación de obtener la prueba en los procedimientos administrativos, acorde al Principio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

racionalidad de la Ley 107- 13; C) Violación del artículo 52 de la Ley 107-13 que establece la prohibición de la "reformatio in peius" del acto administrativo, al modificar perjudicialmente, en la etapa de reconsideración, el fundamento adoptado en la etapa de la determinación, en violación al artículo 4 de la Ley 107-13 que establece el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que puedan afectar desfavorablemente; D) Contradicción de motivos en la propia Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] y E) Falta de motivación para el rechazo de las pruebas aportadas en la etapa de reconsideración; La propia DGII en su etapa de reconsideración comprobó que fue incorrecto el motivo externado en la resolución de determinación para impugnar las facturas con NCF remitidas en los formatos 606, puesto que en reconsideración se comprobó que ciertamente, las mismas sí corresponden a la actividad registrada de la recurrente; que, de manera contradictoria y sorpresiva, en la página 22 de la resolución de reconsideración, la DGII inserta unos párrafos que parecen ser de una resolución de reconsideración distinta, porque adiciona unos argumentos con una base legal no aplicable para el caso del ITBIS, es decir, además de que se contradice en lo que ha verificado sobre la existencia de la relación entre las facturas con NCF y la actividad registrada de la recurrente, según las páginas 19 y 20, la DGII comete el error de introducir fundamentos que no corresponden al ITBIS, sino al Impuesto sobre la Renta (ISR), puesto que menciona como base legal el artículo 287 del Código Tributario, que aplica únicamente para regular las deducciones admitidas por concepto de gastos en la imputación de las rentas (ingresos), haciendo una mala aplicación de la ley tributaria que perjudica con su decisión a la empresa recurrente. Pues la base legal correcta para reglar las deducciones en el ITBIS son los artículos 346 y 347 del Código Tributario; que la DGII en la etapa de reconsideración, en violación del debido proceso y del derecho de defensa, decide contradecirse en su propia resolución, y sustenta la impugnación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

adelantos en el ITBIS, ascendentes al monto por concepto de ITBIS de RD$37,212,747.21, utilizando rechazar las facturas de compra con NCF depositadas por la recurrente en la etapa de reconsideración, sin dar oportunidad en esa etapa administrativa para ser oída, responder ni defenderse, utilizando la administración como base legal el artículo 61 del Código Tributario; que la DGII en ninguna parte de la resolución de reconsideración (páginas 20, 22 y 23) hace un detalle o indica las razones por las cuales fueron rechazadas las facturas con NCF junto a sus medios de pago depositadas en la etapa de reconsideración, de las cuales depositamos en este recurso contencioso tributario para una muestra de que las facturas con NCF estaban justifican la compra de bienes relacionados a la actividad comercial de la empresa recurrente. 27. Mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en respuesta a dichos alegatos sostuvo, que el tema de discusión sigue siendo la inconsistencia por adelantos no admitidos, por ser estos irregulares, en ocasión de que no cumplen con los requisitos para ser admitidos por la ley; en lo que respecta al aspecto que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del impuesto sobre la renta, se hace necesario indicar que solo son deducibles del impuesto sobre la renta los gastos necesarios, para producir, mantener y conservar renta gravada, artículo 287, del Código Tributario por lo cual, ante la fiscalización que ostenta la DGII, y ante la disyuntiva fueron solicitados los medios probatorios a los fines de que fueran presentados las facturas con los números de comprobantes fiscales, donde se verificara que los servicios prestados tenían relación con el proyecto del consorcio, cosa que no se cumplió; que los medios de pagos y los comprobantes deben de cumplir con las condiciones establecidas en la declaración a los fines de demostrar de que efectivamente este realizó el gasto; por lo que si verificamos los comprobantes aportados al recurso, se evidencia que no cumplen con las condiciones establecidas, es decir, las facturas no se encuentran firmadas y selladas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

además de que los cheques que anexa como medios de pago no se encuentran cancelados, por lo cual, no se puede verificar la certeza de dichas operaciones, requisitos establecidos en el decreto 254-06, así como el artículo 60 del Código Tributario… 40. Si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, que la misma carece de motivación, toda vez que establece en su página 9 y 19 "(…) Se observa que la citada impugnación fue practicado en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales noviembre, diciembre de 2016, junio de 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2019, esta Dirección General procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC), para el análisis de la declaración Jurada presentada por la recurrente, en este caso a través de la utilización y verificación de dicho sistemas se verificó que la misma a los fines de adelantarse del referido impuesto procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los Formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos, no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente (…)" (…)de manera que esta instancia de Reconsideración procedió a aplicar la misma base cierta utilizada en el proceso de determinación, por lo cual, al verificar que la actividad de la recurrente es "Venta Al Por Menor De Pescados Y Productos De La Pesca" (…) (Subrayado nuestro), sin embargo, la administración tributaria, en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros. 41. En esa misma sintonía, este tribunal ha podido verificar que en la referida resolución tampoco se expone de manera llana y precisa cuales son las facturas con nombre de la empresa, su número de NCF y las fechas, que estos entendieron que no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa tributaria, sino que más bien estos hacen argumentos de manera genérica, limitándose a indicar en su página 20 y 22 lo siguiente: "(…) No obstante, del legajo de pruebas aportadas se ha constatado que solo aportó medios de pagos fehacientes y que cumplen con los requisitos establecidos por la normativa tributaria para su admisión, solo por la suma de RD$3,428,480.18, resaltando el hecho de que en dichos casos, se ha comprobado que la facturación tal y como indica la recurrente consta del cumplimiento del sellos y firma en virtud del artículo 60 párrafo del Código Tributario, artículo 109 del Código de comercio, como por igual fue suministrada la constancia de pago, el cual no ocurrió con el resto de las facturas depositadas como fue establecido en el párrafo anterior, (…)"; "(…) Partiendo de lo anterior, y luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 del Código Tributario (…)", pudiéndose evidenciar del mismo modo que la recurrida hace una errónea interpretación de la ley al entender que el artículo 287 del Código Tributario contempla "no se puede asociar el gasto con la actividad económica", cuando dicho artículo lo que consagra es el aspecto de las Deducciones Admitidas en el Impuesto Sobre la Renta, no así, del ITBIS, siendo estas las impugnaciones realizadas por la recurrida (subrayado nuestro). 42. Conforme las valoraciones antes indicadas, se hace preciso indicar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha cumplido con lo establecido en el artículo 4, numerales 1 y 2, los artículos 2 y 6, en su numeral II, así como el 9, párrafo II, y el 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos

de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, al no motivar de manera clara, y precisa el acto administrativo hoy recurrido, por lo que cabe atribuir que la actuación por parte de la administración tributaria en cuanto a este aspecto, constituye una violación al debido proceso establecido en nuestra legislación, por lo que este tribunal procede a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, en cuanto a la impugnación por concepto de "Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21, contenida en el dispositivo tercero del resuelve, tal como lo ha solicitado la parte recurrente." (sic)

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

30. En ese mismo orden, ha sido establecido en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administración Pública y de procedimiento administrativo, que "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley" (sic).

31. Asimismo, prevé la referida norma en su artículo 14 que serán "nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes" (sic).

32. De todo lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que, una vez los jueces del fondo procedieron a analizar el acto administrativo impugnado, es la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, establecieron que este se encontraba desprovisto de motivación ya que la parte ahora recurrente "(…) *en dicha resolución no indicó de manera precisa*

y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros y (…) tampoco se expone de manera llana y precisa cuales son las facturas con nombre de la empresa, su número de NCF y las fechas, que estos entendieron que no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa tributaria" (sic).

33. No obstante lo anteriormente expuesto, a fin de establecer que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, la parte recurrente ha aportado en esta Corte de casación la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, en la cual se ha podido corroborar que al contribuyente ahora recurrido en casación la Administración Tributaria le indicó que " procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC) para el análisis de la declaración jurada presentada por la recurrente… se verificó que la misma, a los fines de adelantarse del referido impuesto, procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos; no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica del contribuyente"; le argumento que "se ha comprobado en el proceso de verificación administrativo que ha realizado declaraciones que no reflejan su realidad económica, pretendiendo considerar gastos que no resultan deducibles a la luz de norma vigente que

rige la materia, como se evidencia a través del reporte 606 del contribuyente,…"; le informó que la "luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 de Código Tributario. Evidenciándose que los adelantos que pretende sustentar la recurrente son por conceptos ajenos a su actividad económica y que en esta etapa no ha demostrado ni evidenciado que se constituyó en un gasto deducible" (sic).

34. Cabe destacar que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la Administración Tributaria establece en las páginas núms. 10-14 que los comprobantes fiscales no cumplían con los requisitos establecidos en la norma tributaria, indicando RNC, nombre de las compañías, fecha del comprobante fiscal, monto facturado y el ITBIS facturado. Asimismo, hace constar un cuadro en el que se verifica la diferencia en Adelantos en Compras Locales no Admitidos por período fiscal.

35. De todo lo anterior expuesto, es evidente que el acto administrativo impugnado sí se encontraba provisto de motivación en el cual se indicó cómo se desarrolló el proceso de determinación y las diferencias encontradas en sus declaraciones juradas, de manera que es evidente que los jueces del fondo han desnaturalizado el acto administrativo sometido a su escrutinio, por lo

que entiende acoge este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.